

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2024-00099-00
Accionante : MARIANA REY BECHER
Accionado : SECRETARÍA DE MOVILIDAD – TRANSITO
BOGOTÁ
Asunto : ADMISIÓN – LEY 393 DE 1997

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

En ejercicio de la acción pública prevista por el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 393 de 1997, la señora MARIANA REY BECKER, identificada con la C.C. No. 1.070.916.844, actuando en causa propia, presenta demanda de **acción de cumplimiento** en contra de la entidad pública Secretaría de Movilidad Transporte de Bogotá, al considerar que no ha dado cumplimiento al mandato contenido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, por el cual se impuso a la administración el deber **de decidir sobre la responsabilidad e imposición de la sanción** dentro del (1) año al momento de la ocurrencia de los hechos.

Examinada la demanda y sus anexos a fin de decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que no reúne el requisito especial de procedibilidad consagrado por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consonante con el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como a continuación se explica:

1.- Requisitos para la admisibilidad de la acción de cumplimiento.

En cuanto al contenido de la demanda de acción de cumplimiento, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud deberá contener:

(...)

“1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

Acción Cumplimiento No. 11001-33-42-047-2024-00099-00

Accionante: MARIANA REY BECKER

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD – TRANSPORTE DE BOGOTÁ

Asunto: Admite Demanda

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

(...)

A su vez, el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- ...

2.- ...

3.- Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”.

(...)

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 consagra:

(...)

“Art. 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la **autoridad** que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la **autoridad** se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...” (Subraya el Despacho).

(...)

En punto de las características que debe cumplir la actuación previa ante la administración como prueba de la renuencia, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido reiterativa en precisar que “...el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición** sino una solicitud expresamente **hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento...**”¹. De igual manera, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “... tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.²

Ahora bien, cuando dentro de la solicitud de cumplimiento, el Juez advierta la carencia de alguno de los requisitos referidos, deberá inadmitir la demanda para que la parte accionante proceda a corregir los yerros indicados so pena de rechazo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias del Consejo de Estado de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

Acción Cumplimiento No. 11001-33-42-047-2024-00099-00

Accionante: MARIANA REY BECKER

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD – TRANSPORTE DE BOGOTÁ

Asunto: Admite Demanda

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, consagra que, si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 ibidem, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

2.- Caso concreto

Como prueba del requisito de procedibilidad exigido por la norma en cita, la accionante anexa un escrito que tiene por destinataria a la Secretaría de Movilidad (Transito) de Bogotá³ - (fechado 4 de marzo de 2024), en el cual se hace alusión a la existencia de un (1) comparendo por infracción de tránsito que le fue impuesto a la actora por la referida dependencia, solicitando la aplicación del art. 161 del código nacional de tránsito – modificado por el artículo 112 de la Ley 1843 del 2017.

Tal documento carece de constancia de presentación y de fecha de radicación, razón por la cual podría pensarse que no constituye prueba que ofrezca certeza de la constitución de la renuencia como requisito de procedibilidad previsto por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, ya que del mismo no es posible determinar si tal petición fue recibida por la autoridad a quien se encuentra dirigida, aunado al hecho de que no es posible establecer el día preciso en que fue efectuado el requerimiento para la constitución de la renuencia, a fin de realizar el cómputo de los diez (10) días a que se refiere el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Sin embargo, al analizar el documento respuesta al Derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2024, en el cual se indica que se da respuesta al radicado 134450-2024, por lo cual ha de entenderse que si fue recibido por la entidad a quien se dirigía y que dio respuesta dentro de los términos pertinentes.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos de forma, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presenta, en nombre propio, la señora **MARIANA REY BECKER**, identificada con la C.C. No. 1.070.916.844, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) - BOGOTÁ**, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, MODIFICADO POR LE ARTÍCULO 11 DE LA Ley 1843 de 2017.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFICAR por el medio más expedito al SECRETARIO DE MOVILIDAD - BOGOTÁ** “o a quienes hagan sus veces”, enviándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **NOTIFICAR al Ministerio Público** el presente auto admisorio de la demanda, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: **CONCEDER** a la autoridad accionada el término de tres (3) días para que rindan informe sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda y para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer en su favor o solicitar su práctica.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que se proferirá decisión de fondo dentro del término de veinte (20) días siguientes a la admisión de la acción, al tenor de lo establecido por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

³ Ver expediente digital archivo demanda 02 (Páginas 10 a 13) – SAMAI

Acción Cumplimiento No. 11001-33-42-047-2024-00099-00

Accionante: MARIANA REY BECKER

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD – TRANSPORTE DE BOGOTÁ

Asunto: Admite Demanda

QUINTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁴ Parte demandante: mariana.rey.becker@gmail.com

Parte demandada: judicial@movilidadbogota.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co